



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



## INFORMACION PARA EL SOLICITANTE, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

### *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



## ***Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas***

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, en el Estado de Chiapas.

Toda la información a que se refiere esta Ley es pública y solo está sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establece la misma. Los solicitantes tendrán acceso a dicha información en los términos y condiciones que la propia Ley establece.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, y siempre será considerada como confidencial y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, por lo que ninguna autoridad podrá desclasificarla, proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Solo los servidores públicos de los sujetos obligados, serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial.

Los titulares de cada sujeto obligado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

### **Título Tercero Capítulo I De la Transparencia**

**Artículo 37.-** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información. I. El directorio de servidores públicos, desde mandos medios o sus equivalentes hasta los niveles jerárquicos superiores, II. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión. III. Los actos resolutorios que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, especificando el nombre o razón social del titular, concepto de la concesión, autorización o permiso y vigencia de los mismos. IV. Normas básicas de competencia, servicios y programas de apoyo que incluyan trámites, requisitos, formatos, manuales de organización.



- V. La estructura orgánica, los servicios públicos que presta, las atribuciones por unidad administrativa, las disposiciones jurídicas y administrativas que las rigen, así como información de su organización y funcionamiento.
- VI. Los resultados de las auditorías públicas concluidas que no contengan observaciones por solventar o que ya hayan causado estado,
- VII. El nombre, domicilio oficial y correo electrónico institucional, de los servidores públicos, responsables de las Unidades de Acceso a la Información Pública y de las Unidades de Enlace; así como de los servidores públicos que integran el Comité de cada sujeto obligado.
- VIII. Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública.  
Respecto de la obra pública:
- a) Las convocatorias a concurso, licitación o adjudicación directa de la obra, y sus resultados.
  - b) Las áreas operativas responsables de la adjudicación del contrato de obra, indicando la modalidad y las justificaciones correspondientes, así como el dictamen del fallo.
  - c) El monto, la fecha y demás datos para la identificación precisa del contrato de obra.
  - d) Las modificaciones al contrato de obra, indicando motivos, responsables de las autorizaciones, costos y tiempos adicionales.
  - e) Las unidades administrativas y contratistas responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la iniciación y terminación de los trabajos de acuerdo al contrato.
  - f) Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil durante el proceso de licitación.
- IX. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, contenidas en el Periódico Oficial.
- X. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.
- XI. Las iniciativas que se presenten y los dictámenes del Congreso, así como, las Actas de Sesión, Puntos de Acuerdos, Decretos, Acuerdos, Leyes, Transcripciones Estenográficas y Diario de Debates.
- XII. Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.
- XIII. Las sentencias que recaigan en las controversias entre poderes públicos.
- XIV. Los recursos que se generen por servicios que presten los sujetos obligados o constituyan fondos que se incluyan al presupuesto de las mismas.
- XV. Los Recursos públicos que los sujetos obligados entreguen a personas físicas o morales.
- XVI. Los informes presentados por los partidos políticos ante las autoridades estatales electorales.
- XVII. Las formas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados.
- XVIII. Una descripción de los programas, proyectos, acciones y recursos asignados a cada uno de ellos por el presupuesto asignado y,
- XIX. La información de sus actividades que considere relevante.
- XX. La información completa y actualizada de los indicadores de gestión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



## Título Segundo

### Capítulo I Del Acceso a la Información

**Artículo 14.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública contarán con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

**Artículo 15.-** Es obligación de los sujetos obligados recibir y dar trámite a todas las solicitudes de Acceso a la información pública que les presenten, excepto aquellas que sean irrespetuosas u ofensivas o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente. Los sujetos obligados designarán, entre los servidores públicos adscritos, a los responsables de las Unidades de Información Pública.

**Artículo 16.-** La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad a quien se dirija y los datos que permitan identificarla.
- II. Nombre del solicitante, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad.
- III. Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
  - a) Por correo electrónico, y/o;
  - b) Por estrados.
- IV. Datos del representante legal, en caso de que lo hubiera.
- V. Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que requiere.
- VI. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar la búsqueda
- VII. Modalidad en que prefiere se otorgue la información, en términos del artículo 17, de esta Ley.

En todos los casos, se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quien pueda dirigir su solicitud. Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las Unidades de Acceso a la Información Pública, a través del Portal, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor a diez días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma en que se haya presentado la solicitud, complemente o aclare su posición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

En caso de que el solicitante no señale el medio en que desee oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por estrados en el portal de transparencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



## Título Sexto Capítulo I Del Procedimiento de Acceso A la Información Pública

**Artículo 70.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

La solicitud podrá presentarse personalmente o a través de un representante legal, por escrito o a través de los medios electrónicos que los sujetos obligados establezcan para tal fin; en todo caso, el sistema generará un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva. A menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado registrará en un formato, los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud deberá efectuarse, a través del Portal de los sujetos obligados.

**Artículo 71.-** Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarlo a la Unidad de Enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente:

- I. Determinar si cuenta con la información;
- II. Revisar la forma en que se encuentra clasificada la información o en su caso, proponer la clasificación de la información solicitada;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de la información pública solicitada;
- IV. Remitir la información o el acuerdo de negativa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y,
- V. Hacer de conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la ampliación del plazo para entregar la información en los términos del artículo 25 Bis, de esta Ley, para la notificación correspondiente al solicitante y así la Unidad de Acceso a la Información Pública pueda cumplir con el plazo previsto en el artículo 20, de la Ley.

**Artículo 72.-** Cuando la solicitud se refiera a la información pública obligatoria que se encuentra permanentemente publicada en el Portal, La Unidad de Enlace, al dar respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado siempre que se tenga disponible la información requerida, haciendo del conocimiento del solicitante, para futuras consultas la ubicación de la misma en el Portal del sujeto obligado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



**Artículo 73.-** De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace proporcionará la información pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, al momento de efectuarse la solicitud.

Los sujetos respectivos, no estarán obligados a procesar la información, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquél en que se encuentre en su poder, únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción; asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis, resúmenes, dictámenes, ni a practicar investigaciones sobre la información que se les solicite, sin que ello implique el incumplimiento alguno a las disposiciones de esta ley.

Solo pueden certificarse copias de documentos, cuando puedan cotejarse directamente con los originales o con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá expresarse la razón de la certificación.

## Capítulo II Del Procedimiento del Recurso de Revisión

**Artículo 81.-** Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

**Para llevar a cabo la substanciación del recurso a que se refiere el presente capítulo, el Instituto deberá observar lo establecido en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.**

**Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.- (DEROGADOS)**

**Artículo 91.-** El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de las mismas, en el entendido que de no hacerlo, éste podrá ejercer la atribución señalada en la fracción XIII del artículo 64 de la presente Ley. En caso de mediar circunstancias que dificulten el incumplimiento de la resolución, o bien, la comunicación de su cumplimiento por parte del sujeto obligado, el instituto podrá conceder una prórroga para el cumplimiento, hasta por un plazo igual al que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 92.-** Las resoluciones del Instituto serán definitivas. Los interesados afectados podrán promover contra la resolución que le cause agravio, el recurso previsto en **el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.**